PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1945

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

PER1

Abogados:Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por

su administrador-gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y ad hoc en la ADD3 esquina ADD4 sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD5 del municipio ADD6 provincia Montecristi; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en la ADD7 del municipio Mao, provincia Valverde y ad hoc en la oficina LOC1 Despacho Legal, ubicada en la ADD8 ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENCIVL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente PER4 a través de los Licdos. PER5 y PER6 en contra de la sentencia no. 238-2016-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos explicado precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes para que diga de la forma siguiente: Primero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y en consecuencia codena a la referida empresa a pagar una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos ($500,000.00) a favor del demandante PER4 por concepto de los daños morales sufridos por éste, se condena además a (Edenorte, S.A.), a pagar una indemnización a favor del demandante a liquidar por estado, por concepto de los daños materiales ocasionados, en razón de que no fue demostrado a cuánto ascienden los mismos; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como recurrido PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que a decir del actual recurrido, PER4 a consecuencia de un supuesto alto voltaje producido en los cables del tendido eléctrico que se encuentran bajo la guarda de la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), trasladándose al interior de su vivienda, producto del cual recibió lesiones y pérdida de ajuares, la demandó en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2016-SSEN-00150, de fecha 23 de mayo de 2016; b) en contra de esta decisión, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-2019-SSENCIVL-00064, de fecha 25 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación, a través de la cual condenó a la empresa demandada a pagarle una indemnización por daños morales ascendente a RD$500,000.00 y ordenó, al no comprobarse la cuantía de los daños materiales sufridos, su liquidación por estado.

2)La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; segundo: errónea interpretación y violación al artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano e insuficiencia de motivos.

3)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios invocados, en los cuales la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurre en los vicios denunciados, al tiempo que desnaturaliza los hechos de la causa, pues fundamenta su decisión, asumiendo la existencia de un alto voltaje, por declaraciones de la testigo PER7 y no por medios de pruebas emanados del técnico PER8 obviando que la testigo declaró no estar presente al momento de ocurrir el accidente, por tanto no vio los alambres de la vivienda humeando, prendidos, ni mucho menos determinar el alto voltaje. Además, aduce que no bastaba con demostrar el daño, sino que este debe ser producido por la cosa inanimada, lo que no fue demostrado; por lo que la corte incurre en falta de motivos, violando así el debido proceso y sus demás garantías constitucionales.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente no se configuran los vicios invocados, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente al tenor de las pruebas aportadas por la víctima, como las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo y los documentos, cuyo estudio y evaluación combinados sirvieron de base para forjar su decisión; asimismo la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, como motivaciones suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5)La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“() en la especie se encuentran reunidos los tres elementos comunes a la responsabilidad civil una falta, que quedó demostrada con la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte); en el descuido de los cables del tendido eléctrico que están bajo su responsabilidad; un daño moral, que se traduce, a un dolor, angustia, la aflicción física o espiritual, y en general los padecimientos que se ha ocasionado a la víctima, de acuerdo con la jurisprudencia dominicana; que ha quedado demostrado con los dos certificados médicos que reposan en el expediente uno emitido en fecha 18 de septiembre del año 2014, por el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez y el otro por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual el Dr. PER9 médico legista de la provincia Valverde, certifica haber examinado a PER4 de 56 años, fecha del hecho 20-04-2014, y ha constatado que presenta quemaduras de 3er grado por contacto eléctrico, en un 5% de la superficie corporal, localizado a nivel de la mano, cara, pie, tórax, entre otras, pronóstico: lesión permanente, dejando dicha lesión una pena, un dolor o sufrimiento; el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que quedó demostrado que las quemaduras sufridas por la víctima fue como consecuencia de un alto voltaje cuando fue a desconectar una nevera en el momento que los cables que van del transformador a la casa (que están bajo la responsabilidad de Edenorte) estaban cogiendo fuego, conforme a las declaraciones de la referida testigo”.

6)La corte a qua verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7)Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado. Ha sido juzgado, al efecto, que este puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

8)En el caso, la corte a qua juzgó correctamente, toda vez que formó su convicción en la valoración del testimonio de PER10 testigo a cuyas declaraciones otorgó mayor validez, quien declaró que () vio el cuerpo de PER11 pegado de la nevera; que el motivo de entrar a la casa de PER11 era para decirle que una vecina estaba muy grave de salud, y que ahí lo vio tirado en el suelo y había mucho humo y candela

saliendo del swiche, que en la parte de afuera había fuego en el cable que va del transformador a la casa; que había averías en el servicio; que hicieron el reporte, pero no resolvieron nada, esperaron que pasara el caso; que en el barrio entero había problemas, los bombillos se quemaron, que había vecinos que se quejaban de que los bombillos y el televisor se apagaban solo (). Por tanto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del accidente lo fue un alto voltaje, con lo que se demuestra que la corte les otorgó su verdadero sentido y alcance.

9)En lo que se refiere al testigo PER8 que afirma la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) haber presentado, no se constata del fallo impugnado que se haya celebrado ninguna medida de instrucción en relación con dicho testigo. Por lo tanto, no puede retenerse vicio alguno a la alzada por falta de ponderación de la aducida medida de informativo testimonial, máxime cuando ha sido juzgado que los jueces son soberanos en los testimonios que acogen o desestiman, salvo desnaturalización, de manera que procede desestimar tal aspecto.

10)En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11)En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENCIVL-00064, dictada en fecha 25 de noviembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici